

Recurso 64/2018**Resolución 84/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de marzo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRÚAS PLAZA ALMERÍA, S.L.** contra el Acuerdo, de 20 de diciembre de 2017, del Pleno del Ayuntamiento de El Ejido por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de retirada con grúa de vehículos de la vía pública en el término municipal de El Ejido (Almería)” (Expte. 33/2017), convocado por dicho Ayuntamiento de El Ejido (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 50, de 28 de febrero de 2017, y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de El Ejido, el 13 de febrero de 2017.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 371.900,83 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente .



SEGUNDO. A la licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 25 de septiembre de 2017, por acuerdo de Pleno se aprobó la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento a favor de la entidad ASISTENCIAS MIGUELÓN, S.L.

El 17 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRÚAS PLAZA ALMERÍA, S.L. contra el citado acuerdo de adjudicación.

Dicho recurso -248/2017- fue estimado parcialmente por este Tribunal mediante Resolución 250/2017, de 21 de noviembre, que acuerda, en lo que aquí interesa, anular el acuerdo de adjudicación, de 25 de septiembre de 2017, estableciendo la necesidad que, en la nueva resolución de adjudicación que se dicte, sin proceder a una nueva valoración de las ofertas, se indiquen expresamente las puntuaciones correspondientes a cada uno de los subcriterios previstos en el pliego dentro del criterio «Proyecto técnico», puntuaciones que no se indicaron en el informe técnico y que deben reflejarse ahora en la resolución.

CUARTO. El Pleno del Ayuntamiento de El Ejido, en ejecución de la citada Resolución 250/2017 de este Tribunal, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2017, procedió a la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento a favor de la entidad ASISTENCIAS MIGUELÓN, S.L.. Dicho acuerdo de adjudicación le fue remitido a la entidad ahora recurrente mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018 de registro de salida, sin que conste la fecha efectiva de remisión.



QUINTO. El 6 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de interposición de recurso especial -64/2018- presentado por la entidad GRÚAS PLAZA ALMERÍA, S.L. (en adelante GRÚAS PLAZA ALMERÍA) contra el citado acuerdo de adjudicación de 20 de diciembre de 2017.

El escrito de recurso, junto con el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, fue remitido a este Tribunal, a través del Registro telemático único de la Junta de Andalucía, el 2 de marzo de 2018.

Posteriormente, previo requerimiento, el 8 de marzo de 2018 el Ayuntamiento de El Ejido remitió documentación complementaria no enviada anteriormente.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 13 de marzo de 2018, se concedió un plazo de 5 días hábiles a la otra entidad licitadora que participó en el procedimiento de licitación, ASISTENCIAS MIGUELÓN, S.L. (en adelante ASISTENCIAS MIGUELÓN), para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, no habiéndolas remitido dentro del plazo mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el



funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que en el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, este Tribunal será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de El Ejido no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada convocado por un ente del sector público con la condición de



Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

El acuerdo de adjudicación impugnado fue remitido a la ahora recurrente mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018 de registro de salida, no constando la fecha efectiva de remisión; no obstante aun tomando como fecha de remisión la de dicho registro de salida, al haberse presentado el recurso el 6 de febrero de 2018 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguiente fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de adjudicación, de 20 de diciembre de 2017, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde la nulidad del acto impugnado y se le declare como adjudicataria del contrato. Subsidiariamente, solicita que se resuelva retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se proceda a una nueva adjudicación conforme a derecho, con todo lo demás que proceda, y con declaración también de nulidad de todos los actos, trámites y actuaciones que se hayan producido en ejecución del acuerdo recurrido, incluido el contrato que se dice firmado el 26 de enero de 2018.

La recurrente fundamenta su recurso en tres alegatos que los esgrime con carácter subsidiario. En el primero de ellos, alega nulidad del acto recurrido por



falta del acuerdo adoptado por la mesa de contratación; en el segundo, nulidad del acuerdo recurrido por falta de motivación y en el tercero nulidad por arbitrariedad y por no ajustarse a los pliegos la puntuación asignada a la valoración dada en función de un juicio de valor.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso concluye, por un lado, que la nueva resolución de adjudicación responde a la estricta ejecución por parte del Ayuntamiento de El Ejido de la Resolución 250/2017 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, sin que se haya introducido nada nuevo a la hora de adoptar este acuerdo por parte del Pleno, y por otro lado, que no es posible recurrir en vía administrativa lo ya resuelto por este Tribunal.

SEXTO. En el primero de los alegatos del recurso, la recurrente solicita la nulidad del acto recurrido por falta del acuerdo adoptado por la mesa de contratación.

En este sentido, señala que, como se deduce del propio texto del acuerdo impugnado, tras la resolución de este Tribunal y consecuente anulación del acuerdo de adjudicación anterior, se ha emitido informe técnico, de 27 de noviembre de 2017, relativo a la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a un juicio de valor, pero acto seguido no se ha reunido la mesa de contratación, sino que directamente el citado informe técnico ha pasado a Pleno.

Al respecto, entiende la recurrente que se ha prescindido absolutamente del procedimiento establecido, ya que la personal titular de la Jefatura de la Sección de Contratación -firmante del informe- no puede ser quien actúe como si fuera él la mesa de contratación. Para reforzar su alegato trae a colación los artículos 160 y 320 del TRLCSP y la disposición adicional segunda de la citada norma, así como la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en las que se pone manifiesto que una de las funciones de la mesa de contratación es la valoración de las ofertas.



Concluye la recurrente que dicha omisión de la actuación de la mesa de contratación supone una infracción procedimental grave al concurrir dos causas de nulidad de pleno derecho de las recogidas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en concreto las previstas en sus apartados b) y e).

Pues bien, para la resolución de la controversia hemos de partir de lo establecido en la citada Resolución 250/2017 de este Tribunal, en la que se acuerda, entre otras cosas, anular el acto de adjudicación, de 25 de septiembre de 2017, estableciendo la necesidad de que, en la nueva resolución de adjudicación que se dicte, sin proceder a una nueva valoración de las ofertas, se indiquen expresamente las puntuaciones correspondientes a cada uno de los subcriterios previstos en el pliego dentro del criterio «Proyecto técnico», puntuaciones que no se indicaron en el informe técnico y que deben reflejarse ahora en la resolución.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, por un lado, lo previsto en el artículo 47.2 del TRLCSP que dispone que *«La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre (...) así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.»*

Y, por otro lado, lo establecido en el artículo 49.2 del citado TRLCSP que dispone que *«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [actualmente artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre].»*, previsión legal que ha sido objeto de desarrollo en el artículo 36.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone que *«Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos.»*

Si la resolución acordara la anulación del procedimiento de licitación, para poder proceder a la adjudicación del contrato, el órgano de contratación deberá convocar



una nueva licitación. Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.»

De lo anterior se infiere que las resoluciones del Tribunal han de ejecutarse por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos.

En ese sentido, la citada Resolución 250/2017 acordó la anulación del acuerdo de adjudicación, de 25 de septiembre de 2017, siendo ejecutada por el órgano de contratación.

Asimismo, en ella se advertía que en la nueva resolución de adjudicación que se dicte, no se proceda a una valoración de las ofertas, y ello es así pues este Órgano entendía que las ofertas ya estaban valoradas, estableciendo únicamente la necesidad de que en la nueva resolución de adjudicación se indiquen expresamente las puntuaciones correspondientes a cada uno de los subcriterios previstos en el pliego dentro del criterio «Proyecto técnico», sin que fuese necesario retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la emisión del primer informe técnico de evaluación de las ofertas, pues al estar la valoración realizada solo era necesario aclarar, dentro de la puntuación asignada al global del criterio, cuales pertenecían a uno u otro subcriterio, con el objeto de que si GRÚAS PLAZA ALMERÍA no estaba de acuerdo con la puntuación desglosada pudiese, si así lo estimaba, interponer un recurso suficientemente fundado.

En definitiva, el órgano de contratación en su actuar ha ejecutado la resolución de este Tribunal con sujeción estricta a sus términos, por lo que procede desestimar el primer alegato del recurso.

SÉPTIMO. La desestimación del primer alegato del recurso hace necesario analizar la segunda alegación que plantea la recurrente con carácter subsidiario y para el supuesto de que no se estimase la primera, en la que solicita la nulidad



del acuerdo recurrido por falta de motivación.

Indica la recurrente que como se lee en su propio texto, la única motivación del acuerdo plenario recurrido es la del informe técnico, de 27 de noviembre de 2017, que incorpora literalmente, el cual a su entender no da explicación alguna a todo lo que se denunció por GRÚAS PLAZA ALMERÍA, antes de la adjudicación, ni, pese a la resolución de este Tribunal, ha hecho el más mínimo esfuerzo por intentar siquiera razonar lo que decide.

Concluye la recurrente que la motivación no puede ser omitida en ningún caso, pero aquí ha ocurrido; no hay motivación, solo una asignación de puntos, sin razonamiento alguno, lo que a su juicio lleva a la nulidad de la adjudicación.

Pues bien, para analizar este alegato de nulidad del acuerdo recurrido por falta de motivación, hemos de partir de nuevo de lo dispuesto en la mencionada Resolución 250/2017 de este Tribunal, que en lo que aquí interesa dispone que *«En el supuesto examinado, aunque no puede darse la razón a la recurrente cuando argumenta que el acto carece absolutamente de motivación, ya que estamos en presencia de una motivación por remisión al informe técnico de 18 de mayo de 2017 -motivación in aliunde- el cual, aunque de manera sucinta, recoge los motivos por los que se asigna la puntuación, lo cierto es que puede apreciarse una insuficiente motivación por cuanto solo se recoge la valoración del «Proyecto técnico» de forma global y sin desglosar ni justificar la puntuación asignada a cada uno de los subcriterios establecidos dentro del criterio mencionado»*.

Así pues, como se expuso en aquella resolución, el informe técnico, de 18 de mayo de 2017, aunque de manera sucinta, recoge los motivos por los que se asigna la puntuación, por lo que ha de entenderse que el mismo está motivado. Únicamente entendió este Órgano que adolecía de insuficiente motivación porque solo recogía la valoración del «Proyecto técnico» de forma global y sin desglosar ni justificar la puntuación asignada a cada uno de los subcriterios establecidos dentro del criterio mencionado, de ahí que se estimase aquel alegato, disponiendo dicha Resolución 250/2017, sobre el particular, la necesidad de que *«en la nueva resolución de adjudicación que*



se dicte, sin proceder a una nueva valoración de las ofertas, se indiquen expresamente las puntuaciones correspondientes a cada uno de los subcriterios previstos en el pliego, puntuaciones que no se indicaron en el informe técnico y que deben reflejarse ahora en la resolución».

Evidentemente, la ejecución de la citada Resolución 250/2017, con sujeción estricta a sus términos, circunstancia que ha acontecido en el acuerdo que ahora se impugna tal y como se ha analizado en el fundamento de derecho anterior, convalida aquella inicial insuficiente motivación debiendo, por tanto, entenderse motivada la nueva resolución de adjudicación ahora recurrida, por lo que procede desestimar el segundo alegato del recurso.

OCTAVO. La desestimación del segundo alegato del recurso hace necesario analizar la tercera alegación que plantea la recurrente con carácter subsidiario y para el supuesto de que no se estimase la segunda, en la que solicita la nulidad del acuerdo recurrido por arbitrariedad y por no ajustarse a los pliegos la puntuación asignada a la valoración dada en función de un juicio de valor.

En este sentido, la recurrente plantea su alegato denunciando la valoración efectuada por el informe técnico, de 27 de noviembre de 2017, de evaluación de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, que en esencia tiene el mismo contenido que el emitido el 29 de mayo de 2017 con la salvedad que aquel contiene la asignación de puntos a los subcriterios en que se dividía el criterio «Proyecto técnico», como ya se ha analizado en los fundamentos anteriores. La recurrente combate, por un lado, la valoración del criterio «Proyecto técnico», por otro lado, la del criterio «Mejoras propuestas» y, por último, el apartado «Comentarios» del informe técnico; cuestiones que ya planteó en su primer recurso -248/2014-.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que tras la Resolución 250/2017 de este Tribunal, solo es posible su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese sentido, afirma que cualquier interpretación relativa a la admisión de un nuevo recurso especial, por los



mismos motivos alegados, que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento o que pudieron haberlo sido si se hubiesen alegado, daría lugar a una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas.

Pues bien, al respecto ha de darse la razón al órgano de contratación, aunque en parte, pues el alegato relativo a la valoración del criterio «Mejoras propuestas» ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por este Tribunal, en este caso desestimatorio, en el fundamento de derecho noveno de su citada Resolución 250/2017. En efecto, dicho alegato al tener como finalidad discutir lo que ya fue objeto, o pudo serlo, de enjuiciamiento en dicha Resolución 250/2017, debe ser inadmitido y solo puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnando la Resolución citada de este Tribunal, conforme al artículo 49 del TRLCSP. En este mismo sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 315/2016 y 316/2016, ambas de 7 de diciembre, y en la 26/2017, de 3 de febrero, así como otros órganos administrativos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 338/2016, de 29 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 48/2012, de 2 de noviembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

Sin embargo, los alegatos relativos a la valoración del criterio «Proyecto técnico» y al apartado «Comentarios» del informe técnico, no fueron enjuiciados por este Tribunal en su citada Resolución 250/2017, al estimarse que el informe técnico, de 29 de mayo de 2017, adolecía de insuficiente motivación porque solo recogía la valoración del «Proyecto técnico» de forma global y sin desglosar ni justificar la puntuación asignada a cada uno de los subcriterios, por lo que es perfectamente lícito que la recurrente vuelva a reproducirlos en el presente recurso.

Así las cosas, empezando por el alegato relativo a la valoración del criterio «Proyecto técnico», se ha de poner de manifiesto que el mismo en síntesis reproduce los argumentos esgrimidos en el primer recurso -248/2017-



ampliándolo en algunos aspectos.

En este sentido, para el análisis de esta cuestión, hemos de partir en primer lugar del contenido del PCAP en relación al criterio controvertido. Se trata de un criterio de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor previsto en la cláusula 12.B del citado pliego, que lleva por título «Proyecto técnico» y está ponderado con un máximo de 30 puntos, siendo su tenor literal el siguiente:

«1.- Proyecto técnico: hasta 30 puntos.

1.1.- Programa de trabajo, su metodología y acomodación a las condiciones establecidas en el presente pliego: hasta un máximo 20 puntos.

1.2.- Características de los vehículos, equipamiento y antigüedad: 10 puntos.»

Por su parte, la cláusula 11.2 del mismo pliego, en relación a la documentación a incluir en el sobre 2 «Documentación técnica relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor», señala que dicho sobre deberá contener la siguiente documentación en relación con el criterio «Proyecto Técnico»:

«1.- Proyecto técnico.

1.1.- Programa de trabajo, su metodología y acomodación a las condiciones establecidas en el presente pliego y el de prescripciones técnicas:

- Memoria explicativa de la forma en que se realizará el servicio, debiendo consignar las condiciones generales que cada licitador estime oportunas con el fin de llegar a un mejor conocimiento de la oferta.*
- Frecuencia de actuación y horario de trabajo, personal y material a emplear, así como recorridos a realizar por éstos para su óptimo aprovechamiento.*
- Relación de plantilla necesaria, bajas, vacaciones, etc, incluyendo personal técnico, oficina y taller.*
- Relación de los vehículos y material necesario. Detalle, para cada vehículo, de sus características de motor, potencia, capacidad, dimensiones....*
- Descripción de la nave-local que dispone en el término municipal de El Ejido para ser utilizada de depósito de vehículos recogidos en caso de solicitarlo el Ayuntamiento. La dimensión de esta nave-local será superior a 300 m2.»*



Por último, respecto del criterio «Proyecto técnico», el informe técnico, de 27 de noviembre de 2017, de evaluación de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor recoge para las dos entidades licitadoras admitidas lo siguiente:

LICITADOR/PROYECTO TÉCNICO	ASISTENCIAS MIGUELON, S.L.	GRÚAS PLAZA ALMERÍA, S.L.
MEMORIA EXPLICATIVA FORMA REALIZARÁN EL SERVICIO	Hace una descripción detallada de la forma de realizar el servicio, con un elevado conocimiento de las necesidades del mismo.	Hace una descripción detallada de la forma de realizar el servicio.
FRECUENCIA DE ACTUACIÓN Y HORARIO DE TRABAJO	Hace un estudio detallado de frecuencia de actuación, horario de trabajo, personal y material a emplear, así como recorridos a realizar por éstos para su óptimo aprovechamiento.	Hace un estudio detallado de frecuencia de actuación, horario de trabajo, personal y material a emplear, así como recorridos a realizar por éstos para su óptimo aprovechamiento.
RELACIÓN DE PLANTILLA NECESARIA	Hace una relación de plantilla necesaria detallada, en base a las necesidades del contrato, disponiendo de 11 conductores/mecánicos.	Hace una relación de plantilla necesaria detallada, en base a las necesidades del contrato.
DESCRIPCIÓN DE LA NAVE-LOCAL QUE DISPONE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL EJIDO	Describe unas instalaciones cita en Carretera de Almerimar km 1, con una superficie de 13.000 m2 con 1.000 m2 de nave, adjuntando plano de las mismas. Disponiendo de equipos de seguridad con alarma conectada las 24 horas del día, equipo de cámaras diurnas nocturnas por todo el recinto y vigilancia las 24 horas por personas cualificadas.	Describe la nave de 492m2 que dispone en la calle Amsterdam del Polígono la Rendonda.
1.1 PUNTUACIÓN PROGRAMA DE TRABAJO, METODOLOGÍA Y ACOMODACIÓN CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO	20 puntos	16 puntos
RELACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y MATERIAL NECESARIO	Hace una relación detallada de vehículos y materiales incluyendo fotografías y características técnicas de los vehículos que dispone para ejecutar el servicio (disponen de 24 vehículos) .	Hace una relación detallada de vehículos y materiales incluyendo fotografías y características técnicas de los vehículos que dispone para ejecutar el servicio.
1.2 PUNTUACIÓN CARACTERÍSTICAS VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTO Y ANTIGUEDAD	10 puntos	9 puntos

Pues bien, en relación a la valoración efectuada, y con referencia al primer apartado, «Memoria explicativa de la forma en que se realizará el servicio»,



manifiesta la recurrente que el informe técnico, respecto de su proposición, no incluye el matiz del “elevado conocimiento de las necesidades del mismo”, mostrando su disconformidad por cuanto considera que al contar con una experiencia acumulada desde el año 2012 en la ejecución del actual contrato, ello le proporciona un valor añadido para desarrollar una metodología y acomodación a las necesidades del contrato del que carece la otra licitadora. Además, señala que la oferta técnica está fundamentada en la que ya presentó con anterioridad, por la que obtuvo la máxima puntuación posible.

Con respecto al segundo apartado, «Frecuencia de actuación y horario de trabajo», señala la recurrente en su escrito que se recoge el mismo contenido para ambas; sin embargo, manifiesta que, a la vista de los proyectos técnicos presentados por ambas licitadoras, puede apreciarse que su estudio de frecuencias, horarios y recorridos es más exhaustivo, detallado y completo que el de la otra licitadora, pues el mismo se realiza a modo de análisis de las necesidades del servicio, fruto de las exigencias del pliego y, fundamentalmente, de la experiencia acumulada en la prestación del mismo .

A continuación alude la recurrente al apartado «Relación de plantilla necesaria», alegando que la citada relación no está contemplada en la cláusula 12.B del PCAP como un aspecto valorable para la determinación de las puntuaciones. Señala, no obstante, que de su proyecto técnico, puede extraerse que dispone de 24 vehículos con sus conductores -que lo son en número de 20-, y en él se manifiesta su compromiso de poner todos sus vehículos grúa a disposición del contrato. Aclara que si ASISTENCIAS MIGUELÓN dispone de 11 conductores de grúa, GRÚAS PLAZA ALMERÍA dispone de 20, y además se compromete expresamente en su oferta a poner todos sus 24 vehículos a disposición del contrato cuando sea necesario.

Asimismo, afirma que como la relación de plantilla no es un aspecto valorable, se limitó a cuantificar y valorar económicamente los requisitos del pliego en esta materia, que eran de 3 conductores/grúa para cubrir las 24 horas de los 365 días del año, e incluyó el compromiso expreso de poner todos sus vehículos grúa



(obviamente con sus conductores) a disposición de las necesidades del servicio.

Como conclusión a su argumento, entiende la recurrente que en ningún caso cabría interpretar que esos 11 empleados quedarían adscritos al contrato, ya que la suma de sus salarios excedería, por sí sola, del presupuesto del contrato, prohibición expresa del PCAP. Alega, asimismo, que ya que el pliego señalaba tres vehículos y por tanto tres empleados, en su proposición se ciñó a lo que exigía el pliego y, aunque se expuso que la empresa disponía de 24 vehículos grúa, no se consideró que procediera mencionar a los conductores en el proyecto ya que con los señalados en el pliego se cubría sobradamente el servicio.

Seguidamente, en cuanto al cuarto apartado, «Descripción de la nave-local que dispone en el término municipal de El Ejido», afirma la recurrente que la finalidad de estas instalaciones es relativa, porque no tiene como uso el de ser depósito de los vehículos retirados, sino de serlo en contadas ocasiones. En ese sentido, afirma que desde 2012 no se ha dado ni un solo caso, razón por la que los pliegos hablaban de 300 m². Al respecto, concluye la recurrente que la disponibilidad de una nave de 300 m² en el término municipal de El Ejido es, según el pliego de prescripciones técnicas (PPT), un requisito para poder licitar, no un elemento valorable por el que puedan obtenerse más o menos puntos en función de su tamaño.

Así, entiende la recurrente que lo demás que se menciona en este apartado del informe no es relevante a los efectos de la licitación, poniendo de relieve, no obstante que si ASISTENCIAS MIGUELÓN dispone de alarma en su nave, GRÚAS PLAZA ALMERÍA señalaba en su proposición que cuenta con “24 horas con videovigilancia”.

Por último, en lo referente a la disponibilidad del terreno de 13000 m², manifiesta la recurrente que ello se debe a que tiene allí establecido un negocio de desguace, por lo que esto no aporta nada al servicio.



Como conclusión respecto de la valoración del epígrafe 1.1, «Puntuación del programa de trabajo, su metodología y acomodación a las condiciones establecidas en el presente pliego», afirma la recurrente que no hay razón alguna para estimar correcta la diferencia de 4 puntos a favor de la entidad ASISTENCIAS MIGUELON, por lo que a su entender la valoración es totalmente arbitraria.

Por último, en lo tocante al apartado, «Relación de los vehículos y material necesario», manifiesta la recurrente que, aunque en el informe técnico recoge lo mismo para las dos empresas, para ASISTENCIAS MIGUELÓN expresa que “disponen de 24 vehículos”, cuando los tres últimos elementos de la lista de dicha empresa no son vehículos, sino góndolas o remolques, por lo que no han de ser considerados como tales vehículos, mientras que el proyecto de GRÚAS PLAZA ALMERÍA incluye 24 vehículos sin contar un remolque. Además, indica que el proyecto de ASISTENCIAS MIGUELÓN no tiene fotografías como se dice en el informe, alegando, por último, que la antigüedad media de los vehículos es favorable a GRÚAS PLAZA ALMERÍA, por lo que entiende que la valoración es claramente injustificada en este extremo.

Por tanto, concluye la recurrente que en su oferta presentó un parque de 20 vehículos grúa con una antigüedad media del año 2008, mientras que la adjudicataria presentó 18 vehículos grúa (generosamente considerados) con una antigüedad media del año 2004. Asimismo, señala que el informe técnico no solo es arbitrario en su valoración y omite, respecto de su oferta, datos que constituyen elementos de juicio determinantes para la valoración -grúa para vehículos de gran tonelaje con taller integrado-, sino que dicho informe se ha atrevido a más y ha valorado en un punto menos su oferta (10 contra 9), pese a que son más vehículos y tienen mejor antigüedad, lo cual -eso solamente- supone 10 puntos pero, ni mucho menos, la igualdad con la otra licitadora.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del recurso 248/2017, manifiesta que el informe técnico evalúa el criterio «Proyecto técnico» mediante el análisis de la documentación que cada uno de



las entidades licitadoras aporta en el sobre 2, haciendo un cuadro comparativo comentado de cada uno de los apartados del criterio y que de los comentarios y valoraciones realizadas en dicho cuadro, se infiere que los dos proyectos técnicos son correctos, detallados y basados en el conocimiento y estudio detallado de las necesidades del servicio, siendo el proyecto en conjunto, a juicio de valor del técnico que emite el informe, mejor el propuesto por la empresa ASISTENCIAS MIGUELÓN.

En base a ello, alega el órgano de contratación que, en contra de lo afirmado por la recurrente, el informe técnico se ha emitido respetando los pliegos que rigen la licitación, se ha motivado la puntuación y se ha evaluado el criterio cuya ponderación depende del juicio de valor en base a la discrecionalidad técnica del redactor, no existiendo arbitrariedad en el mismo.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia en el que la recurrente denuncia que la puntuación asignada a la valoración del criterio «Proyecto técnico» es arbitraria por no ajustarse a los pliegos.

Pues bien -como ya se señaló en el fundamento jurídico noveno de la citada Resolución 250/2017 respecto del criterio «Mejoras propuestas»-, a juicio de este Tribunal, las pretensiones por parte de la recurrente de que el órgano de contratación o la mesa, a través de la comisión técnica, han realizado una valoración incorrecta y parcial en los criterios evaluables mediante juicio de valor, suponen una valoración paralela y alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 220/2016, de 16 de septiembre, 273/2016, de 4 de noviembre, 283/2016, de 11



de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 154/2017, de 4 de agosto y 186/2017, de 26 de septiembre, entre otras muchas).

En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

Al respecto, el propio artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.



En el supuesto examinado, a la vista de lo expuesto en el presente fundamento de derecho, de lo previsto en el criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor analizado, de lo ofertado por ambas licitadoras y del contenido del informe técnico emitido por el órgano evaluador, según el parecer de este Tribunal, no se aprecia en la valoración del criterio examinado falta de motivación, arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

En definitiva, habiéndose cumplido los requisitos procedimentales, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente; es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.

Procede, en consecuencia, desestimar el alegato en el que se denuncia arbitrariedad en la valoración del criterio «Proyecto técnico».

Por último, la recurrente cuestiona el apartado «Comentarios» del mencionado informe técnico, de 29 de mayo de 2017. Dicho apartado se configura como una especie de resumen o conclusión de los dos criterios de adjudicación valorados en dicho informe técnico -proyecto técnico y mejoras propuestas-, sin que lógicamente se le asigne puntuación alguna pues las mismas se atribuyen en cada uno de los criterios valorados.

Con respecto a la entidad ASISTENCIA MIGUELON el comentario del informe señala lo siguiente: «*Proyecto técnico muy concreto basado en el conocimiento y estudio detallado de las necesidades del servicio. Dispone ampliamente de los vehículos requeridos. Propone las mejoras indicadas en el pliego sin coste alguno ofreciendo otras más. Dispone de la nave requerida más unas instalaciones complementarias muy interesantes para el servicio*». Para la entidad GRÚAS PLAZA ALMERÍA dispone: «*Proyecto técnico concreto basado en el estudio*



detallado de las necesidades del contrato. Dispone de los vehículos requeridos. Dispone de la nave requerida».

Con base en lo anterior, la recurrente, en su alegato, en síntesis reproduce los argumentos esgrimidos en el primer recurso -248/2017- ampliándolos en algunos aspectos. En este sentido, vuelve a insistir en la arbitrariedad alegada cuando combate los criterios analizados anteriormente, esto es el proyecto técnico y mejoras propuestas, argumentos que han sido desestimados por este Tribunal, lo que conlleva asimismo la desestimación de este motivo del recurso al cuestionarse el resumen o conclusión de la valoración de los citados criterios.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizada procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRÚAS PLAZA ALMERÍA, S.L.** contra el Acuerdo, de 20 de diciembre de 2017, del Pleno del Ayuntamiento de El Ejido por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de retirada con grúa de vehículos de la vía pública en el término municipal de El Ejido (Almería)” (Expte. 33/2017), convocado por dicho Ayuntamiento de El Ejido (Almería).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

